



**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

**INFORME N°**

000 - - 0.1

Valparaíso

01 SET. 2016.

**REF.:** Presentación de don Pedro Antonio Ceballo Mancilla, S.S.D. N° 39.316 de 25.07.16.

**LEG:** Ordenanza de Aduanas; Ley N° 20.422; D.H. N° 1.253/10.

**ADJ:** Antecedentes

**DE:** Subdirector Jurídico

**A:** Señor Director Nacional de Aduanas

**Materia:**

La ley N° 20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, ni su reglamento aprobado por D.H. N° 1.253, de 2000, no previeron en la regulación legal establecida, la situación que el titular de la franquicia, falleciera antes de cumplir los tres años desde la importación y que en tal evento, sus herederos pudieran conducir el vehículo importado al amparo del artículo 48 de esta ley. Acaecida esta situación, procede aplicar las normas de la sucesión por causa de muerte, permitiendo a los herederos - determinados en la correspondiente posesión efectiva - el uso del móvil.

**Antecedentes:**

Se ha recibido en esta Dirección Nacional presentación de don Pedro Antonio Ceballo Mancilla, por la cual solicita autorización para conducir vehículo importado por su cónyuge Mirtha Adela Muñoz Olate, por D.I. N° 70918761-6, de 22.08.14., de la Aduana de Iquique, al amparo de la ley N° 20.422, la cual falleció el 10 de febrero del 2016.

**Consideraciones:**

El artículo 48 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, señala en su inciso primero, que los vehículos importados por personas con discapacidad, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.238.



Dirección Plaza Sotomayor N°60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134 516  
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9876. DE FECHA: 02/09/2016.



Por su parte, el artículo 6° de la ley N° 17.238 aludido, autoriza en su inciso primero, la importación de vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas, con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad-valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 48, prescribe que los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

En este mismo sentido, el artículo 51 dispone que los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas en este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 o más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no prestan utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad, o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

El artículo 53 de esta ley, alude a un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, el cual determinará el procedimiento de obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en los artículos precedentes, así como el de enajenación de los bienes a que los mismos artículos se refieren.

Dicho reglamento se aprobó por Decreto N° 1.253 de 2010, del Ministerio de Hacienda, publicado en el diario oficial de 21.10.11.

El artículo primero de este reglamento, fija su ámbito de aplicación, incluyendo la regulación de la enajenación de los bienes que no presten utilidad a los destinatarios.

Al respecto, su Título III se refiere a limitaciones, disponiendo en el artículo 20, las personas que pueden conducir el vehículo objeto de la franquicia en análisis, pudiendo serlo en la situación consultada, por la beneficiaria o por otra persona, para facilitar el traslado de la persona discapacitada.

El artículo 21 del reglamento, reitera las restricciones de uso y disposición de los vehículos contemplada en la ley. Es decir, que los vehículos que se importen con los beneficios de la ley N° 20.422, deben permanecer, por un lapso no inferior a 3 años desde su importación, afectos al transporte y uso de las personas con discapacidad.

Para estos efectos, se entiende que los vehículos dejan de estar afectos al transporte y uso de las personas con discapacidad, cuando sean objeto de enajenación o negociación de cualquier especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente - continúa el inciso tercero - los vehículos a que se refiere el presente reglamento podrán ser objeto de los actos y contratos referidos en el inciso precedente cuando hayan transcurrido 3 o más años desde su importación y cuando, además, antes de dicho término, conste que no prestan utilidad a la persona con discapacidad.

Dirección Plaza Sotomayor N°60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134 516  
Fax (32) 2254035



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OTICIO N° 9876 DE FECHA: 02/09/2016.



Este mismo artículo 21, indica cuando se debe entender que los vehículos dejan de prestar utilidad al destinatario, considerando al respecto " su tiempo de uso, las actuales condiciones del beneficiario, el avance científico, tecnológico u otras circunstancias de similar naturaleza, ya no sirven para su uso natural o sólo sirven imperfectamente, de manera que sea de suponer que el destinatario no los necesita o puede reemplazarlos por otros más modernos, de mayor tecnología, de mejor calidad o condición."

A su vez, el aludido artículo 21 establece que la enajenación de las mercancías que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad.

De las normas precitadas, es decir, la ley N° 20.422, que estableció reglas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad y su reglamento, aprobado por Decreto de Hacienda N° 1.253 de 2.010, se infiere claramente, que el legislador partió del supuesto que el beneficiario o beneficiaria estaban en vida, estableciendo restricciones del uso del móvil importado para proteger a los discapacitados beneficiarios de la franquicia aludida, de acuerdo al espíritu, sentido, título y alcance de la ley en estudio.

En concreto, éste no previó en la regulación legal establecida, la situación que el titular de la franquicia, falleciera antes de cumplir los tres años desde la importación, como ocurre en la situación consultada.

Por ende, en definitiva, no reguló el eventual fallecimiento de los discapacitados beneficiarios, que acaeciera dentro de los tres años siguientes a la respectiva importación.

Sobre el particular, esta Asesoría es de opinión, que fallecido el beneficiario de esta ley N° 20.422, dentro de los tres años siguientes a la importación del móvil, esta mercancía pasa a dominio de la sucesión de la causante, pudiendo ésta - previa tramitación de la posesión efectiva correspondiente - disponer y usar el vehículo.

### Conclusión:

Por lo expuesto, esta Subdirección Jurídica debe concluir que la ley N° 20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, ni su reglamento aprobado por D.H. N° 1.253, de 2000, no previeron en la regulación legal establecida, la situación que el titular de la franquicia, falleciera antes de cumplir los tres años desde la importación y que en tal evento, sus herederos pudieran conducir el vehículo importado al amparo del artículo 48 de esta ley. Acaecida esta situación, procede aplicar las normas de la sucesión por causa de muerte, permitiendo a los herederos - determinados en la correspondiente posesión efectiva - el uso del móvil.

Saluda atentamente a Usted,

  
**Jorge Acevedo Karlezi**

**Subdirector Jurídico (S)**

JAK/FRC/frc

SSD.39316/25.07.16.-RESPUESTA SR. CEBALLO SOBRE AUTORIZACIÓN USO DE VEHÍCULO IMPORTADO AL AMPARO DE LEY N° 20.422.

EX. 1306

Dirección Plaza Sotomayor N°60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134 516  
Fax (32) 2254035



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 9876 DE FECHA: 02/09/2016